

rrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribucion de la avería gruesa, segun su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

937. Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnizacion de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

938. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase despues de haber recibido la indemnizacion de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazon y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

939. Si el propietario de los efectos arrojados los recobraré sin haber reclamado indemnizacion, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento despues de la echazon.

940. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto, la aprobacion del juez, previo examen de la liquidacion y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

941. Aprobada la liquidacion, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de

los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se le sigan.

942. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer dia, despues de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

943. Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

CAPÍTULO III.

De la liquidacion de las averías simples.

944. Los peritos que el juez ó los interesados nombren, segun los casos, procederán al reconocimiento y valuacion de las averías en la forma prevenida en los arts. 928 y 929, en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS QUIEBRAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

945. Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra.

946. Se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio, siempre que no hayan pasado cinco años de ese acontecimiento, y que la suspension de pagos haya tenido lugar mientras ejercía el comercio ó en el año próximo siguiente.

Tambien se puede declarar la quiebra del comerciante muerto, dentro del año que sigue al fallecimiento.

947. La cesion de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra, y for-

malizada que sea se procederá conforme á las prescripciones de este Libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

948. La quiebra de una Sociedad colectiva ó de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros, y la de una Sociedad en comandita solamente la de los comanditados. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

949. Si quebrare en el extranjero una negociacion mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidacion, sin perjuicio de que se declaren tambien en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaracion como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código.

950. Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este Libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al Código Penal respectivo por la criminal en que incurran.

951. Procederá la declaracion de quiebra:

- I. Cuando la pida el mismo quebrado;
- II. A solicitud fundada de acreedor legítimo.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las quiebras.

952. Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

I. Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecucion;

II. Si tuvieren en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de un 25 por 100;

III. Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesion respectiva;

IV. Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociacion de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren.

953. La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta.

954. La quiebra es fortuita si al hacer su calificacion no se encontrase comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

955. La quiebra es culpable:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia;

II. Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar ó en combinaciones de Bolsa sobre títulos, valores ó mercancías;

IV. Si con intencion de retardar su quiebra el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulacion valores de crédito ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

V. Si despues de la suspension de pagos hubiese pagado á un acreedor de plazo cumplido con perjuicio de los otros;

VI. Si no conservase las cartas que se le hubiesen dirigido con relacion á sus negocios, siempre que hicieren falta para algun punto relativo á las operaciones de la quiebra;

VII. Si hubiere dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

VIII. Si hubiere recibido en préstamo con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra;

IX. Si dentro de tres días siguientes á la suspensión de pago no hiciere la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta á una Sociedad no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios, ó si hubiere inexactitud en la relación de los hechos;

X. Si no estando legítimamente impedido no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo;

XI. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligación directa, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

956. La quiebra es fraudulenta:

I. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este Código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo, ó los inutilizare, alterare ú ocultare;

II. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que consigna el art. 21;

III. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente;

IV. Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se constituyere deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado, á no ser

que el uno y el otro aparezcan comprobados así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociación;

V. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;

VI. Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, en nombre de un tercero, algunos bienes ó créditos ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe;

VII. Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado, ó reconocido deudas supuestas;

VIII. Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese documento;

IX. Si se ausentare ó fugare sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo;

X. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerare su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes acciones ú obligaciones que en realidad no existan;

XI. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios mercancías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión;

XII. Si careciendo de autorización hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro objeto distinto sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones;

XIII. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algún tiempo su enajenación ó pago al comitente;

XIV. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le

hubieren autorizado para librar contra ellas;

XV. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra;

XVI. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaración de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos;

XVII. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentase en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo á fin de obtener alguna utilidad en su des-cuento;

XVIII. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere en el pasivo con relación al activo un exceso de un 25 por 100 sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra;

XIX. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen;

XX. Si el fallido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo;

XXI. Si el fallido fuere corredor.

957. Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de exámen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

II. Los que para anteponerse en la graduación á otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó

fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra, sostengan esta suposición en el juicio de exámen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

III. Los que auxiliien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, antes ó después de la declaración de la quiebra;

IV. Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos;

V. Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder;

VI. Los que después de la declaración de la quiebra admitieren cesiones ó endosos del fallido;

VII. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa;

VIII. Los corredores que después de declarada la quiebra intervengan en cualquiera operación del fallido;

IX. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación.

958. La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

959. El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido, que sin su consentimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como reos de robo.

960. Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

I. A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa;

II. A reintegrar á la misma los bienes,

derechos y acciones en cuya ocultacion ó sustraccion tuvieren complicidad.

961. La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

I. Por acusacion del Ministerio Público, previa la calificacion hecha por sentencia irrevocable;

II. Por querrela del síndico, si para entablarla fuera autorizado por la mayoría de los acreedores;

III. Por querrela de uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal, sin accion á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

CAPÍTULO III.

De los efectos del estado de quiebra.

962. Una vez declarada la quiebra, el fallido conserva el dominio pleno y la administracion de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administracion de los personales de sus hijos y de su esposa, á no ser que ésta obtenga separacion de los suyos. En todos los demás bienes, presentes y futuros, pierde la administracion en favor de la masa, y conserva el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo á las disposiciones de este Código;

963. No son susceptibles de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio indispensables para éste conforme á las leyes relativas;

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitacion;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del art. 1,027 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal;

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas cuando ya estén en el predio dominante;

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2,799 á 2,801 del Código Civil del Distrito Federal; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

964. Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de su administracion, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa;

II. Los muebles del uso del marido y

las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

965. La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena con citacion y audiencia del síndico.

966. La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de ganancias ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso, y el deudor comun estará obligado á ponerla á disposicion del síndico cada dos meses, bajo pena, si no lo hiciere, de ser intervenida su administracion.

967. La declaracion de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido; quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos, será considerado como reo del delito de desobediencia á la autoridad.

968. La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

969. Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorizacion judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de acreedores y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos de concurso.

970. El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues

solo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella. Las que se intenten sobre los bienes del fallido tendrán que ejercitarse contra el síndico, de quien podrá ser coadyuvante el quebrado siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello.

971. El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el dia en que llegue á su noticia la suspension de los pagos, poniéndose desde luego en liquidacion las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar al tiempo de la graduacion y del pago.

972. La administracion que pierde y las modificaciones al dominio que sufre el fallido conforme al art. 962, pasan á la masa. Esta queda representada por el síndico, que recibe, por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este Libro.

973. En el caso de que el comerciante muera despues de haberse presentado en quiebra ó que su sucesion sea la que manifieste dicho estado, sus albaceas ó herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderian al fallido si viviera, con excepcion solo de las responsabilidades penales.

974. En virtud de la declaracion de quiebra se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe en aquellas deudas que no devenguen intereses y cuyo pago se anticipe, un descuento de 6 por 100 anual desde el dia del pago hasta el del cumplimiento de la obligacion.

975. Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabili-

dades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y solo se considerarán como créditos contra el concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el dia de la declaracion del estado de quiebra.

976. La declaracion de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidacion para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

977. La declaracion de quiebra suspende, solo con relacion á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

978. Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

979. Serán nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas, si dichos contratos ú operaciones se hicieren treinta dias antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligacion cuya falta de pago le constituya en quiebra.

980. El acreedor que dentro de la época de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, solo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código.

981. Siempre que se decreta la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos líquidos ó intereses correspondientes al

tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

982. Salvo lo dispuesto en el art. 949, la declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

983. Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;

II. Los que procedan de créditos hipotecarios ó prendarios;

III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos ó de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO IV.

De la época de la quiebra.

984. Por regla general, en una negociacion mercantil se señala como época de la quiebra la de la formacion de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

985. Si antes de la faccion del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

986. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociacion mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspension del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cu-

brirse sin producir la quiebra de la negociacion mercantil.

987. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra segun las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

CAPÍTULO V.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

988. El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentacion en quiebra ó de su declaracion, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificacion de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el artículo 967.

989. Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.

990. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, ésta no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito.

991. La proposicion de convenio se discutirá y pondrá á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su inte-

res en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

992. Dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta, podrán oponerse á la aprobacion del mismo.

993. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposicion al convenio serán:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta;

II. Falta de personalidad ó representacion en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad;

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio;

IV. Exageracion fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para facilitar la admision de las proposiciones del deudor.

994. Aprobado el convenio por el juez de los autos mediante auto que será apelable en ambos efectos por cualquier acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito y salvo lo dispuesto en el art. 990, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior, á la declaracion de quiebra si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobacion del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en este Código, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.